



Roj: **STSJ M 13317/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:13317**

Id Cendoj: **28079340062013100715**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **21/10/2013**

Nº de Recurso: **1415/2013**

Nº de Resolución: **728/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **BENEDICTO CEA AYALA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

**ROLLO Nº: RSU 1415/2013**

**TIPO DE PROCEDIMIENTO:** RECURSO SUPPLICACION

**MATERIA:** TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES .

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 14 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 1284-12

RECURRENTE/S: SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOBUSES DE MADRID, los integrantes de la Comisión Ejecutiva: DON Hermenegildo , DON Justo , DON Nicanor , DON Rubén , DON Jose Ramón , DON Jesús Luis , Integrantes de la Comisión de Conflicto: DON Agustín , DON Benedicto , D. Daniel , DON Fabio , DON Hugo , DON Leonardo ;

RECURRIDO/S: D. Patricio , y MINISTERIO FISCAL.

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En MADRID, a veintiuno de octubre de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA nº 728**

En el recurso de suplicación nº **1415/2013** interpuesto por la Letrada DOÑA CRISTINA ALSINA FAUSTE, en nombre y representación de **SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOBUSES DE MADRID , D. Hermenegildo Y OTROS** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **14** de los de MADRID, de fecha **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL TRECE** , ha sido Ponente el Ilmo Sr. **D. BENEDICTO CEA AYALA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº **1284-12** del Juzgado de lo Social nº **14** de los de Madrid, se presentó demanda por D. Patricio contra **SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOBUSES DE MADRID**. los integrantes de la Comisión Ejecutiva: DON Hermenegildo , DON Justo , DON Nicanor , DON Rubén , DON Jose Ramón , DON Jesús Luis , Integrantes de la Comisión de Conflicto: DON Agustín , DON Benedicto , D. Daniel , DON Fabio , DON Hugo , DON Leonardo ; en reclamación de **TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL TRECE** cuyo fallo es del tenor literal siguiente :

"Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por DON Patricio contra el SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOBUSES DE MADRID; los integrantes de la Comisión de Conflicto: DON Agustín , DON Benedicto , DON Daniel , DON Fabio , DON Hugo , DON Leonardo ; y los integrantes de la Comisión Ejecutiva: DON Hermenegildo , DON Justo , DON Nicanor , DON Rubén , DON Jose Ramón , DON Jesús Luis , con citación del Ministerio Fiscal:

Declaro que la expulsión del demandante del sindicato demandado ha vulnerado los derechos fundamentales del actor a la libertad de expresión y a la libertad sindical.

Declaro la nulidad de las decisiones de expulsión del demandante del sindicato demandado.

Acuerdo el restablecimiento del demandante a su condición de afiliado al sindicato demandado.

Condeno al sindicato demandado a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, así como a abonar al demandante una indemnización de 3.000 euros en concepto de daño moral.

Condeno al resto de los demandados a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, con absolución de la pretensión de condena al pago de la anterior indemnización".

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"1. DON Patricio es conductor de autobuses en la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, en adelante EMT, y es miembro del Comité de Empresa por el sindicato demandado (no debatido).

2. El demandante ha estado afiliado al sindicato demandado desde el nacimiento de éste y ha sido Secretario General del mismo entre abril de 2007 y abril de 2011 (no debatido).

3. El sindicato demandado se rige por los estatutos que obran a los folios 228 y siguientes, que se dan por reproducidos.

4. DON Hermenegildo , DON Justo , DON Nicanor , DON Rubén , DON Jose Ramón , DON Jesús Luis y DON Agustín son miembros de la Comisión Ejecutiva del sindicato demandado (no debatido).

5. Desde su ingreso en la empresa el demandante siempre ha prestado servicios en la cochera de Fuencarral (no debatido).

6. El 29 de diciembre de 2011 la comisión ejecutiva acordó que el demandante no siguiese yendo a Fuencarral y que se le mandase a la cochera de La Elipa, así como que en caso de que no quisiera se le pidiese que cediera sus horas sindicales y que si se negase se convocase la comisión de conflictos para tomar una decisión (folio 129).

7. El 10 de enero de 2012 el Secretario General del sindicato demandado propuso al demandante que acudiese a partir del martes siguiente a realizar funciones sindicales a la cochera de La Elipa. En relación a esa decisión el demandante y el Secretario General del sindicato demandado se intercambiaron los mensajes de correo electrónico que obran a los folios 23 a 25, que se dan por reproducidos (folios señalados).

8. El 8 de noviembre de 2011 el demandante presentó al Congreso del sindicato demandado una propuesta relativa a un Plus de Regularidad, para que fuese incorporada al anteproyecto que ese sindicato debía llevar ante el Comité de Empresa, que es quien elabora el proyecto que la parte social lleva a la comisión de negociación del Convenio Colectivo de la EMT para los años 2012 y siguientes. Dicha propuesta del actor fue rechazada en el congreso, por mayoría (no debatido).

9. El 16 de enero de 2012 el demandante difundió entre la plantilla de conductores y los miembros de la Comisión Negociadora el documento titulado "Desde el volante", que obra al folio 26 y que se da por reproducido.

10. El 20 de enero de 2012 el Secretario General del sindicato demandado, don Hermenegildo , denunció al demandante ante la Comisión Ejecutiva. El escrito de denuncia obra al folio 27 de los autos y se da por reproducido (folio señalado).



11. El 20 de enero de 2012 se reunió la comisión ejecutiva, acordándose lo reflejado en el acta de la sesión, que obra a los folios 133 y 134, que se dan por reproducidos.
12. El 23 de enero de 2012 el sindicato demandado solicitó al demandante que éste entregase a su delegado en la cochera de Fuencarral el importe de una cuota sindical, el justificante de ese pago y la devolución de la llave del cuarto sindical. El demandante contestó por medio del mensaje de correo que obra al folio 29, que se da por reproducido (folios 28 y 29).
13. El 24 de enero de 2012 el sindicato demandado difundió el comunicado que obra a los folios 30 y 31, que se da por reproducido.
14. En respuesta al anterior comunicado, el actor difundió el comunicado titulado "Desde el volante.. (2)", que obra al folio 32 y que se da por reproducido en su integridad.
15. El 31 de enero de 2012 se reunió la Comisión de Conflictos del sindicato demandado, integrada por DON Agustín , DON Benedicto , DON Daniel , DON Fabio , DON Hugo , DON Leonardo para tratar de la denuncia efectuada por don Hermenegildo contra el demandante. En dicha reunión se eligió como presidente de la comisión a don Benedicto . En la reunión don Hermenegildo ratificó su denuncia y añadió que el demandante había vuelto a repartir su comunicado el 23 de enero de 2012 y el 30 de enero de 2012, aludiendo al comunicado realizado por el actor el último de los días indicados. La comisión decidió de forma unánime citar al actor para que compareciera el 8 de febrero de 2012 para ejercer su derecho de defensa (folio 34).
16. En la citación remitida al demandante se le indicaba que había sido acusado de incurrir en falta contra los Estatutos del sindicato, "en concreto el artículo 24, apartado D del Capítulo V: "respetar las decisiones adoptadas por el congreso, comisión ejecutiva y en todos los ámbitos participar activamente en su puesta en práctica" (folio 35).
17. El demandante contestó indicando que el día 8 de febrero de 2012 estaba de vacaciones (folio 36).
18. El 8 de febrero de 2012 se reunió la comisión de conflictos, sin la asistencia del actor. En la reunión se acordó proponer la expulsión del demandante, por incumplimiento del artículo 24.d de los Estatutos, y dar traslado al actor para que pudiera presentar escrito de descargo en 8 días (folio 38).
19. El 11 de febrero de 2012 el demandante remitió a la ejecutiva del sindicato un mensaje en el que indicaba que había estado de vacaciones, además de solicitar que se le enviase el acta de comisión de conflictos para saber de qué tenía que defenderse (folio 40).
20. El sindicato respondió al demandante con el mensaje obrante al folio 41, que se da por reproducido.
21. El 20 y el 22 de febrero de 2012 el demandante remitió al sindicato los mensajes de correo electrónico que obran a los folios 42 y 43 y que se dan por reproducidos.
22. El 29 de febrero de 2012 la comisión de conflictos decidió la expulsión del actor del sindicato por incumplimiento del artículo 24, apartado D de los estatutos, así como dar traslado de esa decisión a la Comisión Ejecutiva para que en los 30 días siguientes a la recepción de la notificación por parte del actor resolviese la ejecución de la sanción, advirtiendo al actor de que podía interponer recurso en un plazo de 30 días. En la comunicación remitida al actor se mencionaba la existencia de un incumplimiento del artículo 24, apartado D del capítulo y de los estatutos del sindicato, debido a los comunicados "lanzados" por el actor a la plantilla (folios 44 y 158).
23. El demandante presentó el recurso que obra a los folios 45 a 48, que se da por reproducido.
24. El 10 de mayo de 2012 se resolvió que de forma inmediata el actor perdiese la condición de afiliado al sindicato, informando al demandante de que con arreglo a los estatutos disponía de 15 días para recurrir ante el Congreso del sindicato (folio 49).
25. El 25 de mayo de 2012 el demandante comunicó su intención de recurrir ante el congreso (folio 172).
26. El demandante propuso que en el orden del día del próximo congreso del sindicato se incluyese el tema relativo a la responsabilidad sindical, lo que le fue denegado por entenderse que había sido expulsado del sindicato y que su intervención en el congreso debía limitarse a su recurso (folio 51).
27. El 12 de junio de 2012 el demandante presentó el recurso que obra al folio 56, que se da por reproducido.
28. El 12 de junio de 2012 se celebró el congreso ordinario del sindicato demandado, con el desarrollo que figura en el acta de la reunión, que obra a los folios 238 y siguientes de los autos, que se dan por reproducidos. En el indicado congreso se ratificó la expulsión del demandante.



29. El 18 de junio de 2012 el demandante solicitó al sindicato demandado que se pospusiese la ejecución de la resolución hasta que por un Juez se dictase sentencia firme. No consta respuesta a ello del sindicato demandado (folio 175)".

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 16.10.13.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda, sobre tutela de derechos fundamentales, formulada en autos, recurre en suplicación el Sindicato condenado, de CONDUCTORES DE AUTOBUSES DE MADRID, por considerar, en esencia, que la decisión de expulsión del demandante no ha vulnerado los derechos a la libertad sindical y de expresión, que se dicen infringidos, ni en consecuencia adeuda al actor la cantidad de 3.000 € fijada en concepto de indemnización por daños.

La sentencia de instancia ha estimado que con la decisión de expulsión del demandante del sindicato se ha lesionado su derecho a la libertad sindical - F. de D. 3º -, así como el derecho a la libertad de expresión - F. de D. 4º -, y que, en consecuencia, y tras declarar la nulidad de la decisión de expulsión y acordar el restablecimiento de la condición de afiliado del demandante, se condena al sindicato a abonarle en concepto de daños morales la indemnización de 3.000 € - F. de D. 5º -. Y disconforme el sindicato condenado con dicho pronunciamiento, articula el presente recurso, que se compone de diez motivos, de los cuales los siete primeros se destinan a la revisión de los hechos probados.

Con amparo en el apartado b) del art. 193 LRJS, la recurrente interesa las siguientes revisiones de hechos.

En 1º lugar propone la recurrente la adición de un nuevo hecho en el que se reproduzca el contenido de un comunicado que según el sindicato remitió el actor el 16-4-13, después del acto del juicio y antes de que se dictase sentencia, titulado "Malversadores y Desfalcadores", y del que se dice obra aportado como documento nº 1 al recurso. Pero se trata de un documento que no ha sido aportado a autos, pese a lo manifestado en otro sentido por la recurrente, y que además se refiere a hechos que no han sido los motivadores de la decisión de expulsión que se impugna en estos autos. Por ello debe desestimarse.

En 2º lugar interesa se refundan los actuales hechos 6º y 7º en el siguiente nuevo hecho: "La Comisión Ejecutiva comunicó con fecha 13 de enero de 2013 a D. Patricio que se había decidido ofrecerle ir a la cochera de La Elipa para desarrollar funciones sindicales, pero aunque no aceptara no significa que no se te vuelva a pedir que acudas de modo circunstancial a una cochera en calidad de miembro del Comité de Empresa, dándote horas sindicales para realizar la labor sindical". Se basa para ello en los correos que obran aportados a los folios 131 y 132 de los autos. Pero amén de referirse ya a tales extremos - del año 2012 y no del 2013 - el actual hecho 7º, no se explica por la recurrente la trascendencia de la misma a efectos de alterar el signo del fallo que se recurre, por lo que debe desestimarse.

A continuación la recurrente interesa se dé nueva redacción al hecho 9º, para el que propone el siguiente texto: "Con fecha 16 de enero de 2012 el recurrido difundió el comunicado "DESDE EL VOLANTE" siendo firmado en calidad de Miembro del Comité de Empresa por SICAM, entre toda la plantilla de la Empresa Municipal de Transporte de Madrid, informando de la Propuesta de Plus de Regularidad a pesar de haber sido rechazada la propuesta de D. Patricio por haberse votado en contra de la referida propuesta por mayoría en el Congreso celebrado el día 8 de noviembre de 2011". Se basa para ello en distinta documental - nº 3, 6 y 12 de su ramo de prueba, entre otros -. Pero, y como en parte advierte el recurrido, el comunicado que obra al folio 138, y difundido el 16-1-12 por el actor, no consta se hiciese en nombre del sindicato - el SICAM -, y sí solo como trabajador y miembro del comité de empresa, aunque sin hacer mención en él al sindicato al que pertenece. Por ello, y no tratándose de un error evidente, patente y directo que resulte de la citada documental, se impone su desestimación.

En 4º lugar se interesa para el hecho 10º la siguiente redacción alternativa: "

El 20 de enero de 2012, el Secretario General de SICAM, D. Hermenegildo, le comunica al recurrente antiguo Secretario General de SICAM, D. Patricio por haberse votado en contra de la referida propuesta por mayoría en el Congreso celebrado el día 8 de noviembre de 2011". Se basa para ello en la denuncia que ante el sindicato realizó su secretario general proponiendo la expulsión del recurrido - folio 135 -. Pero de su contenido no cabe deducir, conforme se pretende en el recurso, que en la fecha de emisión de la misma, el 20-1-12, el actor tuviese conocimiento de ella, ni, en consecuencia, de los motivos de su expulsión. Por ello debe desestimarse.



En 5º lugar, y en relación al hecho 13º, la recurrente propone el siguiente texto: "Con fecha 24 de enero de 2012 el SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOBUSES DE MADRID (SICAM), remitió un COMUNICADO AJENO A SICAM, aclarando y haciendo constar que el Comunicado que difunde el miembro del Comité de Empresa por SICAM, D. Patricio con fecha 16 de enero de 21012, no es la línea que ha decidido el SICAM, según lo aprobado democráticamente mediante mayoría en el Congreso de 8 de noviembre de 2011." Esta semana y la pasada nos hemos encontrado en las cocheras un comunicado haciendo referencia al "plus de regularidad", firmado por D. Patricio (antiguo Secretario General de SICAM y miembro del Comité de Empresa)." Aduce la recurrente, con sustento en distinta documental, que con ella queda acreditado que el recurrido actuaba en contra de lo acordado en el congreso del SICAM, a pesar de haber sido rechazada su propuesta. Pero, y como de nuevo advierte el trabajador, lo que hizo a través del citado comunicado, el de fecha 16-1-12, fue expresar su idea fuera del sindicato, y sin hacer mención a éste. Por ello, y dada su falta de relevancia para alterar el signo del fallo que se recurre, se impone su desestimación.

También interesa se revise el hecho 14º y se le dé la siguiente redacción: "Con fecha 30 de enero de 2012 D. Patricio , emite nuevamente otro comunicado DESDE EL VOLANTE (2) en el que falta a la verdad y al respeto manifestando calumnias e insultos hacia algunos miembros de la Comisión Ejecutiva de SICAM y hacia la Comisión Ejecutiva actual del SICAM en general". Pero el comunicado en cuestión - folios 140 y 141 de los autos -, ya se tiene por reproducido en su integridad en el hecho probado 14º, en su actual redacción, y además el texto que se propone contiene juicios de valor, que son impropios de figurar en un relato judicial de hechos. Por ello debe desestimarse.

Y por último se propone, en 7º lugar, un nuevo texto para el hecho 17º, con la siguiente redacción: "Mis representados desconocían que D. Patricio , estuviera de vacaciones, no habiendo mala fe en la fecha en que fue citado, no obstante no acreditó en ningún momento que estuviera fuera de Madrid, que le impidiera asistir, y su correo fue trasladado a la Comisión de Conflictos que le contesta mediante otro correo electrónico remitido con fecha 13 de febrero de 2012, asimismo durante su mandato como Secretario General también citaba a los Delegados y Miembros del Comité de Empresa durante sus vacaciones en ocasiones". Pero el único documento al que se remite la recurrente, el que obra al folio 41 de los autos, que es un correo remitido al actor desde el sindicato, ninguna relación guarda con los extremos que se pretenden introducir por esta vía. Por ello debe desestimarse.

**SEGUNDO.-** En el 1º motivo de infracción normativa, y con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 LRJS , la recurrente denuncia la infracción del art. 97.2 LRJS , por haber acordado el juzgador de instancia la incorporación de un documento - que no precisa - después del acto del juicio, pese a la oposición del recurrente, y que ha consistido, al parecer, en la transcripción de determinada grabación, la cual, y según la recurrente, tampoco se corresponde con la realidad de lo acontecido. También se aduce la infracción de normas procesales - que tampoco se concretan ni precisan - en la práctica de las pruebas propuestas y admitidas en el curso del juicio. Pero tan vaga y genérica invocación, pues ni el motivo se ampara en el apartado a) del art. 193 LRJS , ni en su desarrollo se citan los preceptos procesales que se entienden infringidos, ya que el art. 97.2 LRJS sólo alude a los requisitos de la sentencia, lo que no parece ser el caso; ni, lo que sin duda es más relevante, se explica ni detalla la indefensión en su caso padecida, se impone la desestimación del presente motivo, dada su defectuosa, por insuficiente, articulación - arts. 193 y 196 LRJS -. Por ello debe desestimarse.

**TERCERO.-** En el siguiente motivo, y con idéntico amparo procesal, la recurrente denuncia la infracción de los arts. 7 y 28.1 CE , así como de los arts. 4 y 8 LOLS . Aduce en síntesis la recurrente que los motivos de la expulsión son "totalmente democráticos", al haber faltado a las directrices del SICAM, fundamentalmente en lo que atañe al "Plus de Regularidad". Pero el recurso nada dice sobre la inobservancia, por parte del sindicato, del procedimiento de expulsión previsto en los propios estatutos, ni su relación con el derecho fundamental a la libertad sindical previsto en el art. 28.1 CE , sobre el que razona extensamente el F. de D. 3º de la sentencia recurrida. Ni tampoco el recurso se detiene a analizar, para rebatirlos, los argumentos de instancia sobre la lesión de la libertad de expresión, expuestos asimismo de forma pormenorizada en el F. de D. 4º, para considerar amparados en ese derecho los términos del comunicado de fecha 16-1-12, que motivaron la expulsión del actor, y en el que éste defendía, como conductor y miembro del comité de empresa, su propuesta sobre el plus de regularidad que rige en la empresa. En definitiva, y dada la insuficiente articulación del presente motivo - art. 193.c ) y 196.2 LRJS -, se impone su desestimación, ya que no puede la Sala proceder a la construcción de oficio del propio recurso, por la indefensión que en otro caso se generaría a la contraparte, quien no puede verse afectada por el error o desacierto de quien recurre. O como se razona, entre otras muchas, en la STS de fecha 7-5-96 , EDJ 3140, "conviene recordar que el recurso de suplicación es de naturaleza extraordinaria, debiendo ajustarse el mismo a determinados requisitos de forma. Así es obligado que en el escrito de interposición se expongan "con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas",



como ordena el citado art. 194-2 - en la actualidad, el art. 196.2 LRJS -. Todo ello implica que el Tribunal de suplicación puede examinar aquellas infracciones legales que hayan sido aducidas por la parte o partes recurrentes, no siéndole hacedero abordar las infracciones no denunciadas; y además estas alegaciones deben efectuarse con arreglo a las referidas formalidades. Si estas específicas exigencias no se cumplen, no es viable el recurso o el alegato concreto que adolece de este defectuoso planteamiento".

E igual suerte adversa debe correr el último de los motivos, en el que la recurrente denuncia la infracción del art. 183 LRJS , sobre las indemnizaciones en las demandas sobre tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ya que en el desarrollo del motivo lo único que se aduce es la inexistencia de infracciones, la no acreditación de perjuicios, o lo desproporcionado de su fijación en 3.000 €, sin otros añadidos ni precisiones, ignorando los argumentos de instancia, expuestos de forma extensa en su F. de D. 5º. Por ello debe desestimarse.

En razón a todo lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto, sin expresa condena en costas - art. 235.1 LRJS -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por **SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOBUSES DE MADRID, D. Hermenegildo Y OTROS**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de los de MADRID, de fecha **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL TRECE** , en virtud de demanda formulada por D. Patricio contra SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOBUSES DE MADRID, D. Hermenegildo Y OTROS, en reclamación de **TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES** , debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **1415/2013** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026 de la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificado por el RDL 3/13, de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma; tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.